

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2021-00144
PROCESO: INSOLVENCIA PATRIMONIO AUTÓNOMO
FIDEICOMISO ALEGRA
DEMANDADOS: ACREEDORES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la acreedora CONSTRUCCIONES & ASOCIADOS S.A.S. contra el auto fechado 20 de febrero de 2023 (ítem 184) mediante el cual se reconoció personería como apoderada de esa sociedad a la abogada Liliana Patricia Muriel Serrano y al efectuar control de legalidad conforme con el art. 132 del C.G.P. se dejó sin valor ni efecto lo actuado en este asunto desde el proyecto de calificación y graduación de créditos, inclusive, para que se presente uno nuevo en el que sean incluidos los créditos de los beneficiarios de área como de segunda clase.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que con el reconocimiento de la referida apoderada se le estaría revocando el poder especial que le fue conferido por esa sociedad y su reconocimiento efectuado en auto del 18 de mayo de 2021; aunado a que en audiencia del 2 de febrero de 2023 la referida abogada se presentó en calidad de representante de la sociedad y no como apoderada.

En cuanto al control de legalidad ejercido se muestra inconforme toda vez que por auto del 30 de marzo de 2022 se reconocieron los créditos graduados y calificados y los derechos de voto, sin que contra esta auto se hubiere interpuesto recurso alguno, por lo que se trata de un auto ejecutoriado quedando agotada esta etapa y que es hasta la audiencia de confirmación del acuerdo que el apoderado de la acreedora Emilcy Juliana Hernández Vera que se presenta solicitud de control de legalidad a la calificación y graduación, lo que resulta desacertado por cuanto no se trata de un hecho nuevo para que sea alegado en etapas subsiguientes al tenor de lo dispuesto por el art. 132 del C.G.P., por lo que solicita modificar el auto recurrido por ser violatorio del debido proceso y por estar saneada cualquier nulidad en relación con el mismo.

Refiere que es correcta la calificación de créditos efectuada y aprobada por el despacho en auto del 30 de marzo de 2022 dado que los beneficiarios de área no están vinculados mediante promesa de compraventa, es decir, que no forman parte del privilegio contenido en el parágrafo tercero del art. 125 de la Ley 388 de 1997, por lo que sus créditos no son de la segunda categoría.

También que estando permitida la modificación de la prelación de créditos acorde con el art. 41 de la ley 1116 de 2006 en este caso se hizo por decisión de la mayoría y que no habiendo créditos de primera, segunda o tercera clase y existiendo solamente de cuarta y quinta, el acreedor de cuarta clase expresamente renuncia a su privilegio, por tanto, todos los acreedores quedaron en iguales condiciones con los acreedores de quinta clase.

CONSIDERACIONES

El despacho encuentra que asiste razón parcial al inconforme como a continuación se indica.

Es cierto que junto con el escrito de iniciación de este trámite se aportó poder conferido por el representante legal de CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A. al abogado JUAN MANUEL GIRALDO VELEZ (ítem 030) a quien se reconoció personería en el auto admisorio (ítem 038) por tanto, deberá revocarse el inciso primero del auto del 20 de febrero de 2023 en el que se reconoció personería a la abogada Liliana Patricia Muriel Serrano para actuar en su nombre cuando no ha mediado poder de sustitución o revocatoria de ese mandato.

Frente al control de legalidad efectuado en ese proveído no correrá la misma suerte, por cuanto el análisis que allí se hizo arribó a la conclusión que los beneficiarios de área deben ser incluidos en la segunda clase y no en la quinta como quedó en el proyecto de calificación, por lo que acorde con lo normado en el art. 132 del C.G.P. es procedente la realización de un control de legalidad que permita corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Además, se advirtieron otras falencias en el acuerdo de reorganización que deben ser subsanadas como precisar sus alcances, la fórmula de pago que contemple el escenario ante una decisión judicial que no sea favorable a la esperada, entre otras.

No pueden dejarse de lado esas imprecisiones so pretexto que la etapa respetiva feneció sin que se alegara oportunamente, en tanto lo tiene advertido la jurisprudencia y la doctrina que lo ilegal no ata al juez ni a las partes.

Se colige de lo expuesto que el auto cuestionado se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se impone mantenerlo incólume, salvo lo relacionado con el reconocimiento de personería a la abogada Liliana Patricia Muriel Serrano que se revocará.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto del 20 de febrero de 2023, por encontrarse ajustado a derecho, salvo lo relacionado con el reconocimiento de personería a la abogada Liliana Patricia Muriel Serrano que se revoca.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e7f464aed77818956f957b5d2a5dd3340d6ef8bafad2523bb736c0ccd68260**

Documento generado en 18/10/2023 09:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>